



RECOMENDACIÓN No. 4/2017

SOBRE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y OTROS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y PREVENIR LAS VIOLACIONES DE SUS DERECHOS, EN AGRAVIO DE SEIS NIÑAS Y NIÑOS EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 5 de abril de 2017

**LIC. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR
SOCIAL Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS
(SEBS-ISEP) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**LIC. CONSUELO LUNA PINEDA
PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS
MENORES Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**MTRO. MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento

Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/475/16/4VG**; del expediente se desprendieron diversas responsabilidades imputables a servidores públicos bajo su mando, cuyas omisiones y actuaciones negligentes impactaron a los derechos a la vida, a la integridad personal – física y psicológica – así como a la seguridad jurídica y legalidad, en relación con la obligación constitucional y convencional de proteger los derechos de las personas y de prevenir las violaciones de derechos humanos en su jurisdicción, todas en agravio de V1 (niño de 3 años de edad), V2 (niña de 5 años de edad), V3 (niña de 8 años de edad), V4 (adolescente de 14 años de edad), V5 (niña de 11 años de edad) y V6 (niña de 10 años de edad) en el Municipio de Tijuana.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 75 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. Tras recibir una denuncia ciudadana el 12 de julio de 2016, la Policía Ministerial localizó el cuerpo de V1 (niño de tres años de edad) envuelto en una cobija y guardado al interior de una bolsa de plástico a orillas del kilómetro 29+200 del Corredor 2000 Tramo Tijuana – Rosarito, en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

4. El Certificado de Necropsia Médico Legal emitido por el Servicio Médico Forense del Estado de Baja California concluyó lo siguiente después de la intervención de la

Perito designada al caso: “CAUSA DETERMINANTE DE LA MUERTE: TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO”.

5. El Informe de Investigación de fecha 14 de julio de 2016, rendido ante la C. Agente del Ministerio Público por el Agente de la Policía Ministerial encargado de la localización del cuerpo de V1, refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

“Siendo las 12:26 horas del día miércoles 13 de julio de 2016, nos trasladamos a las instalaciones del Servicio Médico Forense, los suscritos Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al grupo de Homicidios Dolosos [...] y [...] tuvimos a la vista sobre una camilla metálica una bolsa de plástico de color negro de las usuales para la basura, misma que se encontraba cerrada con dos nudos en la parte superior de la bolsa, así mismo [SIC] personal de servicios periciales realizaron un raspado de la bolsa de parte de los nudos con isótopos para muestreo, retirándose el primer nudo y posteriormente el segundo nudo, volviéndose a muestrear la bolsa, observando que al abrir la bolsa en el interior se alcanza a apreciar el cuerpo de un menor de edad (infante) en posición decúbito lateral izquierdo con sus manos semi-flexionadas en dirección al Sur y cabeza orientada hacia el Norte en avanzado estado de putrefacción, rostro irreconocible, persona que vestía calzado deportivo del personaje hombre araña color rojo con azul tipo marca Vans, calcetas color blancas percutidas, pantalón de pana color crema y debajo de este un pants color azul marino con franjas al costado color gris, calzoncillos percutidos con imagen al frente de caricatura de los Cars, una sudadera de color naranja con capuchón puesto en su cabeza con una leyenda GAP al frente de la sudadera, debajo de la misma camiseta con estampados de los Transformers manga larga color roja y puños azules.”
[...]”

6. El 13 de julio de 2016 P1, madre de V1, quien había reportado a su hijo como desaparecido el día 9 de ese mes y año, compareció ante el Ministerio Público para presentar denuncia de hechos en contra de P2, su pareja sentimental, padrastro de V1, V2 y V3, señalándolo en el acto como responsable de las graves agresiones que condujeron a la muerte de V1:

“Comparezco por voluntad propia, ya que me enteré en las redes sociales que habían localizado el cuerpo sin vida de un niño en el lugar conocido como

Corredor 2000 y yo tengo un hijo que reporté como extraviado en las oficinas del Ministerio Público, así mismo vengo a declarar que en relación a los hechos que se investigan que el día de hoy miércoles 13 de julio del año en curso al estar en mi domicilio en [...] en compañía de mi pareja sentimental de nombre [...] con quien tengo aproximadamente 1 año viviendo en unión libre, el cual al encontrarse durmiendo aproveché la oportunidad de salir del domicilio ya que no aguantaba mi conciencia y me dirijo a estas oficinas para hacerles saber que el día viernes 8 de julio de este año 2016 salí de mi casa [...] a las 11:00 horas aproximadamente para dirigirme a mi trabajo en la fábrica de nombre RCI [...] quedándose en mi domicilio mi pareja sentimental [...] al cuidado de mis hijos menores de edad de nombre [V1], [V2] y [V3] de 8, 5 y 3 años de edad respectivamente que antes de irme a trabajar les di de comer a mis hijos encontrándose todos bien de salud. Al regresar aproximadamente 19:00 horas a mi casa [...] me di cuenta que mi hijo [V1] se encontraba golpeado de su boca como si se hubiera caído de frente, preguntándole qué le había pasado, diciéndome que [P2] le había pegado con su mano en la boca y su pancita y al revisarlo observé que mi hijo tenía en su pancita un morete, razón por la cual al momento le reclamo a [P2] y este me contesta de manera agresiva 'Cállate a la chingada, primero enséñate a educar a tu hijo, pregúntale nuevamente por qué le pego' contestando que 'por pinche grosero [...], por eso le pegué', por lo que un poco más tarde mi hijo [V1] me empieza a decir llorando que le dolía su pancita señalándome en dónde le había pegado [P2], siendo el caso que a las 21:00 aproximadamente me metí a bañar a mis hijos [...] al momento de vestirlo [V1] seguía quejándose del dolor de su pancita, dándole unas gotas del medicamento conocido como Tempra o Paracetamol, que sirve para dolor y calentura, para después acostarlo a dormir en el cuarto de él mismo que comparte con mis dos menores hijas, para después yo irme a acostar al mío con [P2] a quien le seguí preguntando que por qué había golpeado a mi hijo, pero éste sólo me contestaba de manera muy agresiva 'que ya no lo molestara, que dejara de estar chingando', por lo que una vez acostada es que me levante hasta en cuatro ocasiones en el transcurso de la noche para ir a ver que mi hijo [V1] se encontrara bien dándome cuenta que dormía y respiraba, pero siendo las 9:00 horas de la mañana del día sábado 9 de julio del año 2016, al despertarme y gritarle a mi hijo [V1] como regularmente lo hacía y no ver que llegaba a mi cuarto, me dirigí al cuarto de mis hijos y al llegar hasta donde estaba [V1] me doy cuenta de que el niño no estaba

respirando y por más que lo movía y le hablaba no reaccionaba, empezando a gritarle a [P2] que me ayudara. Se paró y se acercó al cuarto donde me encontraba y le empecé a gritar qué le había hecho a mi niño que por qué no reaccionaba, contestándome que no tenía nada, que ahorita se despertaría, diciéndome que iría a buscar a su prima [...], para que le prestara un carro ya que su prima vive cerca en el mismo fraccionamiento y llevar al niño al médico, saliendo de la casa [P2], regresando a las 10:00 horas aproximadamente al departamento diciéndome que ya había conseguido el carro. Yo seguía gritándole y preguntándole qué le había hecho a mi niño, que me ayudara mientras abrazaba a [V1] contestándome 'cállate a la chingada y si dices algo de lo que le pasó al niño mataré a las dos niñas junto contigo', arrebatándome de los brazos en esos momentos a mi hijo, recostándolo en su cama en donde se encontraba una cobija color café de dos vistas, de un lado lisa y del otro peludita como aterciopelada y en las orillas tiene una especie como de listón, cobija con la cual envolvió al niño, no sin antes ponerle sus tenis del hombre araña sin cintas tipo marca Vans, para después echarlo en una bolsa de plástico color negra gruesa como las que usan para la basura, observando que por lo menos había realizado dos nudos a la bolsa cargando la misma, por lo que en ese momento yo lo tomaba de las manos para evitar que siguiera con lo que estaba haciendo al tiempo que le decía que por favor pidiéramos ayuda. Él me empujó y me dijo 'hazte para allá, ya sabes lo que le puede pasar a tus hijas', tomando con su mano izquierda la muñeca de mi hija [V2], por lo que me dio mucho miedo de que la lastimara o nos lastimara es que ya no le dije nada [Sic] y ya siendo aproximadamente como las 4:00 o 5:00 horas de la tarde me gritó que saliera con mis hijas [V2] y [V3], para afuera de la casa, para después ordenarme que subiera al carro de su prima [...], mismo que le había prestado, [...] abriendo la cajuela del carro para subir la bolsa negra de plástico donde llevaba a mi hijo [V1], diciéndome que me subiera con mis dos hijas al carro subiéndome de copiloto para después abordar el vehículo [P2], llevando a mis hijas con mi hermana [...], después recorrimos varias colonias y ya cuando oscureció es que pasamos por una tienda Soriana a la entrada de la colonia El Florido, y seguimos hasta llegar al Corredor 2000, pasando un letrero que decía Natura y más adelante parar hasta llegar a un depósito de agua que se utiliza para los carros cuando se calientan, mirando que el lugar se encontraba solo, sin casas, lleno de matorrales, sin luz, se miraba muy oscuro, ya eran como las 8:00 de la noche, apagando el carro llevándose las

llaves del carro y bajando del mismo para intentar bajar la bolsa de plástico color negra en el cual se encontraba el cuerpo de mi hijo [V1], por lo que yo bajo del vehículo e intento cerrar la puerta trasera del lado del copiloto para evitar que bajara la bolsa, empujándome y gritándome ‘Cállate a la verga, recuerda lo que le puede pasar a las niñas, súbete al carro’, por lo que me subí y le dije que por favor no lo dejara ahí, que era mi hijo, que no era un perro, perdiéndose entre la maleza por espacio de unos 3 minutos, abordando el carro y una vez en el interior del carro le volví a decir que no dejara a mi hijo aquí, que por favor llamara para pedir ayuda, contestándome ‘quieres que mate a tus hijas y las deje ahí en el mismo lugar, si no cállate’, observando que toma una dirección desconocida a lo que le dije, ‘¿a dónde vamos?’, y éste me dice ‘Al Ministerio Público de La Mesa, vas a reportar que te robaron al niño’, a lo que le dije que no, que pidiéramos ayuda, pero éste sólo me dijo ‘Vas a decir que en el Swat Met te robaron al niño, una mujer morena con un tatuaje en la espalda’, a lo que le dije que no lo haría, pero éste me dijo ‘Lo vas a hacer’, llegando aproximadamente a las 9:00 de la noche, por lo que al bajar del carro, éste me dice ‘Ya te dije qué tienes que decir’ [...]. Regresamos a mi casa repitiéndome que si decía algo de lo que había pasado a [V1] mataría a mis hijas y a mí, es el caso que en todo momento estuvo cuidándome, quitándome mi teléfono celular, siendo el caso que hasta el día domingo me lo regresa sólo para llamar a mi hermano [...] y a mi hermana [...] para que les dijera que me habían robado al niño, que me ayudaran a buscarlo [...]. Quiero señalar que en todo momento siempre quise decir lo que había sucedido, pero él no me dejaba sola y el día de ayer mi hermana recogió a mis niñas para quedarse con ellas en su casa, siendo el caso que el día de hoy 13 de julio del año en curso aproximadamente a las 6:00 horas, me levanté y miré que está dormido y no despierta, es que me salgo despacio de la habitación para después salir corriendo del departamento a solicitar ayuda, por lo que empecé a pedir raite [SIC] y solicitando dinero a las personas que se encontraban en la calle para poder llegar a estas oficinas a manifestar lo que había pasado. Tomé valor para hacerlo ya que mis niñas no se encontraban conmigo, ellas estaban seguras con mi hermana y [P2] se encontraba dormido, por lo que pude escapar.”

7. El 15 de julio de 2016 se cumplimentó la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control en contra de P2, quien enfrenta proceso penal por homicidio

calificado por ventaja, cuyos autos constan en la Carpeta de Investigación No. 1 y la Causa Penal No. 1.

8. Con fecha 18 de julio de 2016, al hacerse público el caso y advertirse que el lamentable deceso de V1 estuvo antecedido por denuncias de las autoridades escolares por hechos presumiblemente constitutivos de maltrato en contra de su hermana V2, este organismo garante de los derechos humanos inició investigación oficiosa sobre los hechos en uso de la facultad prevista en el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

9. Con respecto a la investigación sobre los antecedentes de violencia y maltrato infantil asociados al caso de V1, esta Comisión Estatal encontró que eran conocidos por las autoridades escolares, vecinos y por la misma familia de las víctimas. Cabe detallar que P1 tiene seis hijos, dos de los cuales vivían con ella junto a P2 y V1, en tanto que sus tres hijos mayores, todos ellos menores de edad, habitaban desde su primera infancia con su abuela P3. Sin embargo, los cinco hermanos V2, V3, V4, V5 y V6 refieren diversos hechos de maltrato infantil y violencia familiar en las entrevistas que sostuvieron con personal de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia el 20 de julio de 2016.

9.1. En la Entrevista Psicológica practicada por la misma autoridad aludida en el párrafo anterior a V2, se lee lo siguiente sobre las condiciones de maltrato en que vivían V1, V2 y V3:

“[P2] a veces me pegaba con el cinto en las nalgas, a [V1] le pegaba con su mano en la nalga, mi mamá le decía que no nos pegara, que le iba a hablar a la policía. [...] Cuando no estaba mi mamá [P2] nos pegaba con el cinto o con la mano, nos pegaba a los tres, nos daba en nuestras pompis.”

9.2. Por su parte, en la Entrevista Psicológica a V3 se reitera la situación de violencia en la que vivían los tres hermanos V1, V2 y V3, al leerse lo siguiente:

“Cuando vivíamos con mi abuelita [P3] mi mamá no nos pegaba, sólo nos castigaba. Cuando vivíamos con [P2] nos pegaba, nos pegaba unas cachetadas y se me salía la sangre de la nariz, así me pegaba

mi mamá, cuando me salía sangre me ponía papel para limpiarme. Mi mamá no decía nada. A [V2] no le pegaba, sólo le daba con la mano una nalgada. A [V1] no le pegaba, lo chiqueaba mucho. [P2] también me sacaba la sangre, me daba cachetadas y me salía sangre de la boca. A [V1] le pegaba en la cabeza, le jalaba aquí (señala la nuca) con su mano, mii mamá no estaba porque trabaja, también le pegaba patadas en las pompis y lo hincaba con las manos arriba, es que [V1] no quería ir al baño y se hacía del baño y [P2] se enojaba y si se hacía le empezaba a pegar. Una vez compraron bombones y mi mamá nos puso un bombón en el tenedor pero los había calentado y estaban calientes y mi hermana [V2] agarró el bombón con la mano y se quemó la manita, mi mamá le decía: no lo agarres y se quemó su mano. En la escuela le dijeron que tuviera cuidado, le mandaron hablar a mi mamá que tuviera cuidado con esa niña, si no se la iban a quitar.”

- 9.3.** En este tenor, V4 refiere lo siguiente en la entrevista realizada el 20 de julio de 2016:

“A mi hermanito [V1] lo mató [P2] a golpes, cada que iba a la casa llevaba cortadas en sus brazos, llevaba short y en sus piernas se le veían rasguños, pero decía que era de que se caía. Una vez traía la mano quebrada porque según habían ido a un rancho de un tío, que iba solo [V1] en una moto y se había caído, eso me dijo [V1]. Mi mamá sólo se reía de lo que mi hermano decía. [...] Me siento con mucho coraje, con ganas de matar a [P2], si hubiera sido tan hombrecito con un tiro los dos nos dábamos.”

10. Con respecto a la actuación de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (en adelante Sistema Educativo SEBS-ISEP), la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California -ahora Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de acuerdo con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California- (en adelante Sistema Estatal DIF), Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana (en adelante SSPM Tijuana) y otras autoridades en la atención de V2, se halló lo siguiente:

- 10.1.** Conforme a documentales que obran en el expediente del caso, el Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP a través de la Directora del Jardín de Niños al que acudía de manera irregular V2, tuvo conocimiento de hechos constitutivos de maltrato que presumiblemente ejercía P1 en contra de sus hijos desde marzo de 2016.
- 10.2.** Conforme a una nota periodística, el 28 de abril de 2016, durante la celebración del Día del Niño, un vecino que llevaba a V2 a la escuela informó que no pudo presentarse a los festejos debido a que había sido golpeada por su madre, por lo que las autoridades escolares se comunicaron al 066 solicitando a la policía municipal se presentaran en la vivienda para cerciorarse de los hechos y en su caso, tomar las medidas necesarias para hacerlos cesar. Sin embargo, los agentes policiales no levantaron reporte ni dieron vista al Ministerio Público, como se colige de la lectura del Parte de Novedades de ese día, que fue remitido a esta Comisión Estatal por la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal.
- 10.3.** El 2 de mayo de 2016, los docentes advirtieron que V2 evidenciaba huellas de golpes y llamaron de nueva cuenta al 066, pese a lo cual los Agentes de la Policía Municipal adscritos a la SSPM Tijuana AR1 y AR2 alegaron no poder proceder o dar vista al Ministerio Público o cualquier otra acción debido a que los moretones en el cuerpo de V2 “no eran recientes”, registrando en su bitácora lo siguiente:

“9:30 Se atiende reporte sobre la Colonia Paseos del Pacífico en el kínder Cecilia Margot [SIC] reportante de nombre [SP1] de 34 años indica ser la directora del plantel manifestando que una de sus alumnas sufrió maltrato familiar hace 3 semanas indicándole cuál es el procedimiento a seguir ya que al momento no procedía nada ya que no mostraba señas de maltrato al momento indicándole el procedimiento conducente quedando sin novedad el reporte, nombre de la menor [V2] de 5 años.”

- 10.4.** Conforme a constancias que obran en el expediente, el Sistema Estatal DIF formalizó su conocimiento de las denuncias del personal

del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP por los delitos de maltrato físico y omisión de cuidado contra V2 por parte de su madre P1 el 1 de junio de 2016. La denuncia fue suscrita por la Directora Encargada del Jardín de Niños “*Cecilia Grierson*” mediante escritos de fechas 20 y 31 de mayo de 2016.

- 10.5.** El 3 de junio de 2016, AR3, Trabajadora Social adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, Baja California, que practicó la diligencia de visita domiciliaria en el marco de la investigación a la denuncia presentada por el personal de la Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP , levantó acta circunstanciada en la cual refería que no había ubicado el domicilio de V2, que le había instruido visitar AR4 Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, Baja California. Este resultado se notificó a AR5, Coordinadora Estatal del Programa de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Tijuana, Baja California y Encargada de la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, mediante oficio número TIJ/19720/2016 por AR4 el 27 de junio de 2016, esto es, quince días hábiles después de la diligencia fallida, en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito doy contestación a su oficio de número 091/PPNNA/2016 en el que solicita se investigue sobre la situación de la menor [V2], le informo que el domicilio proporcionado en su oficio refiere es el ubicado en [...] de esta Ciudad; le manifiesto no fue posible localizar dicho domicilio, ya que del acta circunstanciada, levantada por [AR3] hace referencia que se constituyeron en la Calle [...] siendo la numeración [...] no existen referencias del domicilio, no fue posible localizarlo, por lo que le agradeceré se verifique con los datos que los padres proporcionaron al momento de ingreso de la menor a la Escuela, si existe alguna referencia o se cuenta con otro domicilio, esto con la finalidad de dar seguimiento al presente caso.”

- 10.6.** El Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP no dio respuesta a la última comunicación referida en el párrafo anterior.

11. Con motivo de las omisiones en la atención del caso, tanto el Sistema Estatal DIF, como el Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, iniciaron procedimientos para deslindar responsabilidades administrativas en torno a la actuación de los servidores públicos adscritos a sus respectivas dependencias.

12. Por lo que hace al procedimiento en el Sistema Estatal DIF, el 20 de julio de 2016 la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado emitió Acta Administrativa por las responsabilidades en las que habrían incurrido los servidores públicos AR3, AR4, AR6, Subprocuradora de la Defensa de los Menores y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y AR7, Agente Procurador de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, ante las denuncias de maltrato en contra de V2. Entre las declaraciones vertidas por los servidores públicos en comento, destacan las siguientes:

12.1. En su comparecencia ante el referido órgano de control, AR5 señaló lo que se transcribe a continuación:

“El día 14 de julio de 2016 por los medios de comunicación me percaté que se dijo que respecto de la desaparición del menor de nombre [V1] y de que supuestamente se contaba con reporte de denuncia presentado ante la Subprocuraduría [de Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana] por conducto del Sistema Educativo Estatal. Sin embargo, al pedir que se me informara al respecto del Área Jurídica, se me dijo por conducto de [AR4] que no se contaba con denuncia respecto de ese menor, sin embargo sí se contaba con denuncia [...] por Maltrato Físico y Omisión de Cuidados [SIC] presentada por [AR5] que es la Encargada de la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [SIC] del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP el día 1 de junio de 2016, realizando en contra de la menor de nombre [V2], por lo cual me percaté que dentro del expediente existe visita de la Trabajadora Social de nombre [AR3] quien levanta acta circunstancia de fecha 3 de junio de 2016, emitido por la Lic. [AR7] quien funge como Agente Procurador de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en el cual concluye que derivado de que no fue posible localizar el domicilio supuestamente existía el maltrato u omisión en contra de la menor; y

por último un oficio de fecha 27 de junio de 2016 expedido por la Lic. [AR4] quien funge como Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, dirigido a [AR5] arriba mencionada, en la cual se le informa de la imposibilidad de localizar el domicilio y se le solicita que, en el supuesto de que cuenten con algún otro dato o información nos la proporcionen con la finalidad de atender la denuncia realizada, sin que hasta la fecha exista contestación al respecto.”

12.2. Por su parte, en el interrogatorio a AR3 se vertió lo siguiente:

“1.- ¿Cuáles son las actividades que debe realizar al atender una denuncia usted?

R.- Primero acudimos a la colonia donde se menciona la denuncia, nos auxiliamos en el mapa para localizar la calle, cuando la calle no se encuentra registrada pedimos el apoyo del 060, ya que no contamos con un GPS, pero la mayoría de las veces que hablamos al 060 no nos quieren dar la información argumentando que es una línea de emergencia y que solo pueden auxiliarme con una policía municipal, bomberos o ambulancia, debido a que es una línea exclusivamente de emergencias, por lo que recorremos la colonia abordando a los transeúntes repartidos de gas, pizza, tiendas de abarrotes, solicitando apoyo para localizar la calle. Nos trasladamos al lugar haciendo un recorrido desde el inicio de la calle tomando nota de la numeración que se encuentra visible, ya que en la mayoría de las colonias de la periferia, las calles carecen de nombre y nomenclatura visible, lo cual dificulta mucho el proceso de la investigación, más aún cuando en el oficio de la solicitud de la denuncia no menciona nombre del menor supuestamente víctima y del presunto agresor, no hay número de vivienda y no hay referencia del lugar de los hechos.

[...]

4.- ¿Una vez que usted realiza la investigación de la denuncia y no localiza el domicilio, a quién le informa y qué área es la que está al pendiente de que en el supuesto caso de que se presente más

información, integrarla para realizar su atención e investigación correspondiente?

R.- Se elabora el Acta Circunstanciada, se ingresa al sistema y de manera verbal se le informa al Agente Procurador de los resultados de la investigación, si la denuncia es presentada por la Secretaría de Educación, el Agente Procurador gira un oficio solicitando más información para que se dé atención a la denuncia y se dé una orden a Trabajo Social para que se realice una segunda visita.

5.- ¿Por qué si dentro del expediente se encontraban los datos del Jardín de Niños donde se encuentra inscrita la menor de nombre [V2] motivo de la denuncia, no se acudió a dicho Jardín?

R.- Porque cuando se presentaron esas denuncias de la Secretaría de Educación Pública no se nos indicó el cómo se iba a manejar, es decir, no se nos dijo si podíamos o no dar los datos de quien denunció y en el caso particular sólo se me indicó que fuera a hacer la investigación en el domicilio que me indicó el Agente Procurador encargado del expediente.

6.- ¿Cuándo usted realiza la investigación de una denuncia y dentro de los expedientes existe otro domicilio, qué debe hacer usted?

R.- En ocasiones se pone como referencia dentro de la solicitud de la investigación de la denuncia y en el caso de este expediente no se nos dio indicación que aunque supiéramos de otro domicilio acudiéramos a éste. No se nos ha dado capacitación.

[...]

8.- ¿Considera usted que el ir a la escuela de la menor facilitaría la investigación?

R.- Lo que pasa es que en ocasiones no nos quieren atender porque no se quieren meter en problemas, argumentando textualmente que no quieren tener problemas.

[...]

10.- *¿Usted como Trabajadora Social, si sabe otro domicilio como es el caso tiene o no la obligación de acudir con la finalidad de tener un mejor resultado de la investigación en pro del interés superior del menor?*

R.- En cualquier diligencia que yo realice tengo que tener la orden por escrito del Agente Procurador para yo constituirme en ese domicilio.

11. *¿Cuál sería el problema de que usted se constituyera en un domicilio diverso al ordenado si con ello concluye la investigación y con ello ayuda a proteger el interés superior del menor tal como obraba otro domicilio en el expediente, como lo era la escuela donde se encontraba la menor inscrita?*

R.- Pues que no me pueden recibir porque quieren el oficio firmado y sellado y que es lo que voy a hacer, igual no es una ley general pero suele suceder.

12.- *¿Cuándo usted recibe en asignación un expediente para investigación lo revisa para saber de qué se trata la denuncia?*

R.- Sí, porque hay veces que señalan mal la calle, colonia o número y verificar específicamente qué está solicitando el Agente Procurador.”

12.3. Por su parte, AR4 señaló lo siguiente en el interrogatorio que se le dirigió:

“[...]

2.- *¿Quién verifica que las determinaciones de los abogados sean apegadas a la ley y a los procedimientos previstos en el sistema de justicia?*

R.- Yo y la Subprocuradora.

3.- *¿Cómo se entera usted de las determinaciones de los Agentes Procuradores en cada una de las denuncias?*

R.- Porque vienen y se lo comentan y de manera aleatoria se hace una revisión.

4.- *¿En el caso particular de la denuncia relativa a la menor de nombre [V2] cómo se entera usted del acuerdo de conclusión del citado expediente emitido por la Lic. [AR7]?*

R.- Cuando le reviso el expediente en fecha 27 de junio de 2016 y me percató de que no estaba el oficio de contestación a la Secretaría de Educación Pública informando de que fue atendida la denuncia y no fue posible localizar el domicilio y solicitar datos, referencias o nuevo domicilio, motivo por el cual elaboro el oficio el mismo día informando y solicitando lo anterior.

[...]

6.- *¿Cómo sabe usted que las denuncias son atendidas en tiempo y forma?*

R.- Porque llevamos una estadística que se elabora mensualmente y dicha estadística cuenta con un rubro que señala el tiempo en que se atiende.

7.- *¿Si usted dice que le informan de manera verbal las determinaciones que realizan los Agentes Procuradores, por qué cuando le informaron sobre la conclusión sobre el expediente en cuestión, no ordenó se girara el oficio a dónde correspondiera?*

R.- Esta denuncia no se me informó, porque si hubiera sido así, le hubiera dicho que girara el oficio a la SEP, pero desde que se recibió la primera denuncia de la SEP, se les informó y solicitó que le dieran contestación a la Secretaría toda vez que estarían al pendiente de los casos o en su momento pedirían algún informe, por lo que todos los

abogados que atienden denuncias tenían conocimiento de que se tenía que girar el oficio sin necesidad de informarme.

8.- ¿Por qué medio se les informó a las Agentes Procuradores de la indicación que cita en la pregunta que antecede?

R.- De manera verbal en una reunión que tuvimos.

9.- ¿Existe evidencia de la reunión que cita en la pregunta que antecedió?

R.- No, por la urgencia de que se estaban recibiendo en ese día en particular, que fue el 16 de mayo de 2016, en el cual llegaron 5 denuncias y se les dio la indicación de atenderlas y sobre todo, contestar el oficio de los resultados a la SEP.

10.- ¿Del día 16 de mayo de 2016 al día de hoy [20 de julio] usted ya envió el oficio girando las indicaciones que menciona en sus 3 respuestas que anteceden a los Agentes Procuradores?

R.- Íbamos a tener una reunión posteriormente pero no se ha dado por la carga de trabajo.

11.- ¿Cómo verifica usted que se atendieron debidamente las denuncias y se concluyeron de manera adecuada, si a usted como coordinadora le informan ciertas determinaciones o conclusiones y no todas?

R.- Revisando, siempre y cuando me dedicara a revisar nada más; sin embargo, la suscrita me dedico a revisar denuncias, ingresos, atención ciudadana, atender ciudadanos, citados, a dar contestación a oficios de Juzgado de Distrito, contestar Amparos, elaborar denuncias para ser presentadas al Ministerio Público, acudir al Juzgado Penal, atender las reuniones que me solicite la Subprocuradora, atender a las personas citadas por los Agentes Procuradores que faltan o se incapacitan, sin contar que cada 6 meses se van de vacaciones y yo me encargo de los expedientes a su cargo.

[...]

14.- *¿Si usted revisó el expediente y dentro del mismo existe otro domicilio que es donde la menor se encuentra estudiando, por qué no ordenó se realizara la visita en la escuela?*

R.- Porque número uno, como lo dice la Trabajadora Social, las escuelas no dan información, por eso se giró el oficio para que nos dieran el domicilio y nos dieran referencias y poder mandar a la Trabajadora Social.

15.- *¿En pro del interés superior del menor y de dar pronta atención a la denuncia, aunado a que la propia Directora de la Escuela fue la que denunció el hecho del maltrato en contra de la menor [V2] por qué dedujo usted que dicha directora no los atendería?*

R.- La denuncia la mandó la SEP, pues no deduje, yo giré el oficio para que me dieran datos certeros, porque la Trabajadora Social atiende otras denuncias y se le da prioridad a violación, abuso y maltrato sobre condiciones insalubres, no van a la escuela, tienen faltas o piojos, entre otros.

[...]

17.- *¿Cuál es el motivo de la denuncia relativa al expediente de [V2]?*

R.- Maltrato físico y omisión de cuidados.

18.- *¿Por qué si usted dijo en las preguntas que antecedieron que revisó el expediente, se debe de dar prioridad a maltrato y se contaba con un domicilio cierto y preciso como lo es el de la escuela, cuál fue el motivo por el cual no se acudió a la escuela, aunado que fue la propia directora de la escuela quien presentó la denuncia ante la Lic. [AR5]?*

R.- Lo que pasa es que sólo me basé en el acta circunstanciada de la trabajadora social para emitir mi determinación y pensé que la SEP me

contestaría el oficio dándome otro domicilio y así enviar a la Trabajadora Social a realizar la investigación.”

- 12.4.** El Acuerdo que se desprendió del Acta Administrativa, de fecha 1 de agosto de 2016, señala entre otras cosas, la siguiente:

“SEGUNDO.- Del Acta Administrativa recibida se observa la probable falta de diligencia en el servicio encomendado, es decir, la investigación relacionada con la denuncia de maltrato en contra de la menor [V2] toda vez que al contar con los elementos suficientes para seguir con la investigación, [AR4] quien funge como Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana, la antes referida no instruye a [AR3] y [AR7], quienes son las encargadas de llevar a cabo la investigación y el trámite de la denuncia respectivamente, agotar los medios para realizar la investigación pertinente a pesar de contar con información suficiente en el expediente administrativo de maltrato en contra de la menor [V2]; así mismo, [AR6] Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia en la Ciudad de Tijuana, Baja California, ya que es la encargada de vigilar el cumplimiento de las funciones y actividades de la Dirección, Departamento o Áreas de Apoyo a su cargo; por lo que al ser una probable falta al contenido de fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en tal virtud le corresponde su atención a la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California. De igual manera se observa la falta de diligencia por parte de las autoridades del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP debido a la probable falta al contenido del artículo 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que del oficio 091/PPNNA/2016 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis se desprende que los hechos que dieron origen a la denuncia de maltrato en contra de la menor [V2] ocurrieron el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y no fue hasta el primero de junio de dos mil dieciséis que remiten la información a la Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana, razón por la cual TÚRNESE el presente expediente [...] a la Unidad de

Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California [...].”

13. Con respecto al procedimiento administrativo seguido ante el Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, se encontró lo que enseguida se cita:

13.1. El 26 de julio de 2016 tuvo lugar la audiencia de AR5 ante la referida Contraloría, en la cual se advierten los siguientes elementos relevantes para el fin de detallar la responsabilidad de la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en las deficiencias de actuación y omisiones por parte del aparato público frente al caso de V2, e indirectamente, con relación a los hechos en los que perdió la vida V1:

“El día treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis se me notifica de las dos quejas del Jardín de Niños ‘Cecilia Grierson’, me notifica el psicólogo [AR8] y me muestra las dos quejas por lo que yo ese mismo día treinta y uno de mayo elaboro dos oficios de canalización a DIF, ese día ya eran pasadas las cuatro de la tarde y el psicólogo no alcanzó abierto el DIF, estando cerrado, por lo que regresó al día siguiente a entregar los oficios a primera hora, siendo el día primero de junio y estando en DIF el psicólogo [AR8] me habla al celular para decirme que no le querían recibir los oficios con la información anexa ya que se narraban hechos pasados en uno de los expedientes y la persona que estaba ahí decía que no sabía si nos podía recibir y que tenía que hablar con su jefe. Yo le di indicaciones al psicólogo que no se moviera de ahí hasta que le recibieran los oficios y la información anexa, recibéndole aproximadamente como nueve o diez de la mañana, el día veintisiete de junio nos da respuesta el DIF informando que no encontraron el domicilio de la alumna [V2] por lo que de manera económica el psicólogo habló con la Directora del plantel informándole que el domicilio proporcionado en la información de la queja era incorrecto, respondiendo la Directora que dicha dirección era la que aparecía en el expediente de la alumna, según tengo también entendido que la Directora preguntó con algunos vecinos, no encontrando otro domicilio. El día doce de julio, estando en

capacitación del sector seis, al cual pertenece el Jardín de Niños 'Cecilia Grierson', al terminar la capacitación en el espacio de preguntas y respuestas toma el micrófono la Directora [SP1] y menciona que turnó un caso al Programa [de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes] y que escuchaba por vecinos que el hermanito de la niña [V2] se había extraviado y que se estaban escuchando rumores en la comunidad que habían golpeado al niño [V1] y que lo habían perdido. Así lo informó la maestra públicamente. En ese momento se me aproxima el psicólogo y me dice: es de los casos que turnamos al DIF y que nos contestaron que no encontraron el domicilio. [...] El día diecinueve de julio del año en curso, recibí una llamada de [SP4 Asistente del C. Titular de la SEBS-ISEP] donde me informaba que había un oficio recibido por el psicólogo [AR8] recibido el día veinte de mayo del dos mil dieciséis. Yo le pregunté ¿estás seguro que lo recibió [AR8]? A lo que respondió que sí, tiene su firma. [...] En ese momento me dirijo al área de psicólogos y le pregunto a [AR8] que hay un oficio recibido por ti con fecha veinte de mayo del caso de [V2]? Él me responde sorprendido en lo que la psicóloga [SP5 Psicóloga adscrita al Sistema Estatal DIF] toma la carpeta de oficios recibidos y ahí encuentra el oficio efectivamente recibido con fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, siendo este oficio no incluido en el primer paquete que yo entregué, elaborando inmediatamente al enterarme del oficio ese mismo día, otro oficio [...], posteriormente a esto hablé con el psicólogo [AR8] quien me dijo que se le había pasado decirme de ese oficio y que no se acuerda el por qué lo archivó, pero que sí lo estuvo trabajando de manera económica con la Directora para que le proporcionara la información que nos pide DIF al momento de turnarla, como es domicilio, narración de hechos producto de la denuncia, listas de asistencia, entre otros. [...].

SEGUNDA PREGUNTA: Que diga la compareciente ¿por qué no se atendió la queja una vez que se le informó y tuvo conocimiento, mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2016, por la C. [SP1] Directora del Jardín de Niños 'Cecilia Grierson', relacionado con [V2] donde existía supuestamente violencia y maltrato físico por un familiar? [SIC] A lo que contestó: Se atendió de manera económica integrando el

expediente para turnar a DIF con la información que nos es requerida, como domicilio, listas de asistencia, sin embargo yo no tenía conocimiento que se estaba atendiendo, ya que no conocía dicho oficio de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis. Cabe señalar que la atención a este escrito se dio vía telefónica por el Psicólogo [AR8] y la Directora [SP1].

TERCERA PREGUNTA: Que diga la compareciente ¿por qué se esperó para atenderse la queja nuevamente, mediante oficio recibido de fecha 31 de mayo de 2016, por parte de la C. Dra. [SP1] relacionado con [V2] donde existía una supuesta violencia y maltrato físico por un familiar, toda vez que a la fecha no se han atendido? A lo que contestó: Ese día la Directora nos entrega el paquete de información que se estuvo solicitando por parte nuestra como es dirección y relatoría de hechos, requisitos que el DIF nos solicita para la recepción de la denuncia, haciendo la aclaración que no fue una segunda queja, fue un oficio de remisión mismo que se elaboró ahí en las oficinas del Programa con asesoría de gente a mi cargo.

CUARTA PREGUNTA: Que diga la compareciente, ¿por qué no atendió la queja turnada y recibida por usted, en virtud de que pasaron 11 días aproximadamente a partir de que se le hizo de su conocimiento y nuevamente se le enviara la queja por [SP1]? A lo que contestó: En estos días se estuvo integrando información con la ayuda del psicólogo y algunos días que la menor no asistió al plantel. No hubo una segunda queja, fue una remisión de integración de expediente y se elaboró en las oficinas y por personal a mi cargo, en apoyo a la Directora [...].

QUINTA PREGUNTA: Que diga la compareciente, ¿por qué no informó de manera inmediata conforme a la normatividad aplicable interna a la Coordinación de Servicios Jurídicos, Relaciones Sindicales y/o a la Contraloría Interna para conocer de la queja remitida por la suscrita [SP1...]? A lo que contestó: Porque en los lineamientos normativos del Programa se menciona que debo turnar a relaciones laborales, jurídico y contraloría interna cuando el presunto agresor sea

un empleado del Sistema Educativo Estatal, aquí se presumía la agresión en el entorno familiar.

SEXTA PREGUNTA: Que diga la compareciente, ¿por qué no remitió la queja recibida de fecha 20 de mayo de 2016 de manera inmediata a la Procuraduría de Defensa del Menor (DIF) [...]? A lo que contestó: Porque el DIF nos estaba pidiendo ciertos requisitos para la recepción de la denuncia, esto sólo en el municipio de Tijuana, y quienes desconocían la existencia de nuestro Programa, dudando si nos podían recibir cada vez que presentábamos alguna denuncia.

SÉPTIMA PREGUNTA: Que diga la compareciente ¿por qué dejó transcurrir más de 11 días a partir de la recepción de la primera queja para hacer del conocimiento a la Procuraduría de Defensa del Menor? A lo que contestó: Tengo conocimiento que en esos días se estuvo integrando la información que nos requiere DIF, para su recepción, tiempo en el cual el psicólogo [AR8] estuvo trabajándolo con la Directora [SP1].

OCTAVA PREGUNTA: Que diga la compareciente si usted dio contestación al oficio TIJ/19652/2016 [de la Investigación Administrativa No. 1] de fecha 27 de junio de 2016 de la Ciudad de Tijuana, B.C. en el cual la Lic. [AR4] de la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor (DIF) en el cual se requiere el domicilio correcto? A lo que contestó: No di contestación por escrito, solamente se informó vía telefónica por parte de [AR8] que el domicilio que se tenía era el único existente según información proporcionada por la Directora del plantel.

NOVENA PREGUNTA: Que diga la compareciente ¿por qué se proporcionó un domicilio incorrecto a la Subprocuraduría de Defensa del Menor (DIF)? A lo que contestó: Porque es el único domicilio que se tenía en el plantel educativo y el único que nos fue proporcionado.

DÉCIMA PREGUNTA: Que diga la compareciente ¿por qué se esperó a que la Coordinación de Servicios Jurídicos a través de la C. [SP6], Jefa de la Unidad Jurídica del Sistema Educativo Estatal en Tijuana

solicitará el expediente de las quejas de [...V2]? A lo que contestó: Porque no existe normatividad o Manual de operación de mi área que me indique que debo turnar todos los casos de maltrato a la Coordinación Jurídica, ya que sólo está establecido turnar cuando se trata de algún empleado del Sistema Educativo.

ONCEAVA PREGUNTA: Que diga la compareciente si a la fecha de la presente diligencia ha turnado o presentado denuncia de las quejas de las menores alumnas a otros departamentos o instituciones [...]? A lo que contestó: Únicamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor DIF.

DOCEAVA PREGUNTA: Que diga la compareciente de conformidad a la normatividad vigente, ¿por qué no presentó denuncia ante el Ministerio Público [...]? A lo que contestó: Porque en los casos de maltrato [...] la Procuraduría de la Defensa del Menor es la encargada de presentar denuncia ante el Ministerio Público, y cuando se observan lesiones físicas nosotros canalizamos a la Procuraduría General de Justicia. Actualmente y a partir de los hechos ocurridos, tengo indicaciones por parte del Secretario de Educación de dar parte de todos los casos al DIF y a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al [...] asesor de Derechos Humanos y a la Coordinación Jurídica del Sistema Educativo.”

- 13.2.** El 27 de julio de 2016 tuvo lugar la audiencia de AR8 ante el Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, en la cual se advierten los siguientes elementos relevantes para el fin de detallar la responsabilidad de la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en las deficiencias de actuación y omisiones por parte del aparato público frente al caso de V2, e indirectamente, con relación a los hechos en los que perdió la vida V1:

“El día veinte de mayo de dos mil dieciséis, [...SP1] Directora Encargada del Jardín de Niños ‘Cecilia Grierson’ Turno matutino, presentó un oficio en el cual mencionaba los nombres de dos menores

inscritas en el Jardín de Niños a su cargo y la situación que las educadoras habían observado a partir de ese momento le solicité de manera verbal me proporcionara documentación consistente en listas de asistencia, bitácora de la educadora, juntas o citatorios que haya tenido con las madres de familia, así como toda aquella información y documentación que ella considerara de importancia para el seguimiento de los casos que nos estaba haciendo llegar. Y únicamente estuve en espera y en comunicación vía telefónica de la información que se le había pedido a la Directora. Fue hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis cuando la Directora acude nuevamente a las instalaciones de la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, con toda la documentación que le había sido requerida previamente de manera verbal. Ese día le informo a la Licenciada [AR5] respecto de las dos quejas relativas a las menores del Jardín de Niños `Cecilia Grierson` y le comento que yo había estado en comunicación con la Directora días previo para recabar todos los documentos necesarios y nuevamente de manera verbal se le requirió a la Directora que describiera los casos por separado y aproximadamente en la tarde, alrededor de las tres cuarenta de la tarde, la Maestra [SP1] concluyó los dos documentos. Posteriormente ese mismo día entre [otra] compañera y yo separamos la documentación de cada uno de los casos y elaboramos un oficio dirigido a la licenciada [AR6], Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana, para hacer de conocimiento de cada uno de los casos presentados en el Jardín de Niños `Cecilia Grierson`, haciendo un oficio por cada caso y marcando copia de conocimiento a la Jefa de Educación Preescolar en Tijuana. Sin embargo los dos oficios se entregaron el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en el Departamento de Educación Preescolar y debido a que ya pasaban de las cuatro de la tarde, ya no me fue posible entregarlo ese mismo día a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana, y fue el día siguiente el primero de junio cuando acudí a las ocho de la mañana, para que me recibieran el oficio en dicha Subprocuraduría, estuve esperando aproximadamente dos horas para que me atendiera la responsable de las trabajadoras sociales y del área de denuncias; entonces ella revisó la documentación que yo le

presenté y mandó llamar a una abogada. La abogada me empezó a cuestionar sobre las acciones tomadas por las autoridades del plantel, de manera específica se refirió al caso de [V2] por el tema de las quemaduras de las manos que aparentemente había en el mes de marzo y yo le comenté que toda la información estaba en el expediente que les estaba haciendo llegar, entonces cuando revisó la documentación ella me dijo que ellos no tenían tiempo para revisar tan a detalle toda la documentación, que era necesario que se le hiciera un oficio en el que de manera concreta se describiera la información, entonces no me recibieron los expediente hasta realizar los cambios que me solicitaron; yo me regresé a las instalaciones del Programa para realizar los cambios solicitados por la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana. Entonces ese mismo día, no recuerdo la hora exacta, pero era después de la una de la tarde, yo regresé a entregar el oficio acompañado del escrito que contenía los cambios solicitados y fue entonces cuando me recibieron en la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana. A partir de ahí únicamente estuvimos en espera de las indicaciones que pudiera darnos la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia e Tijuana y la profesora [SP1] me estuvo llamando por teléfono para preguntarme ¿qué había pasado con los casos? Y únicamente le comenté que ya habían sido turnados a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana y que estábamos en espera de lo que ellos requirieran. Fue hasta el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, cuando la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana nos hace llegar un oficio informándonos que en relación a los casos de [V2] no había sido posible localizar domicilio de las menores, solicitándonos que verificáramos la información proporcionada. Entonces yo me comuniqué vía telefónica con la Directora del Jardín del Niños y me confirmó los datos del domicilio, diciéndome que los datos que me había dado eran los que ella tenía en el expediente [...]. Y le comenté a la Licenciada [AR5] que los datos que se habían proporcionado a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana eran los mismo que tenían en el expediente del Jardín de Niños. No dándose respuesta a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana para informarle que no se contaba con domicilio distinto al proporcionado

anteriormente. También quiero aclarar que la excesiva carga de trabajo con que cuenta el Programa y que aún no hay funciones específicas definidas para cada persona que laboramos ahí.

[...]

PREGUNTA NÚMERO UNO: Que diga [AR8] cuál es el procedimiento en la recepción de las quejas que se hacen llegar a la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal?

RESPUESTA: La recepción de las quejas es por oficio, solicitándole a los directivos evidencia sobre la situación o acciones de seguimiento. Una vez que se recibe toda la documentación se turna a las áreas correspondientes, informándole al nivel educativo; en caso de ser necesario se turna al Departamento Jurídico, en algunas ocasiones se turna a la Contraloría, en otros casos, se turna a DIF o a la Procuraduría.

PREGUNTA NÚMERO DOS: Que diga [AR8] si la Licenciada [AR5] tiene conocimiento de todas las quejas que se reciben en la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal?

RESPUESTA: Sí.

[...]

PREGUNTA NÚMERO CINCO: Que diga [AR8] si él fue la persona encargada de archivar el oficio de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la carpeta de oficios recibidos?

RESPUESTA: No recuerdo.

PREGUNTA NÚMERO SEIS: Que diga [AR8] cuándo se le informó a la Licenciada [AR5] acerca de las [...] quejas de [V2 y otra] que hizo llegar la Directora [SP1]?

RESPUESTA: El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.”

14. Ahora bien, con posterioridad a los hechos en los que V1 perdió la vida, el 21 de julio de 2016 la Agente del Ministerio Público Titular de la Coordinación de Unidades de Investigación Zona La Mesa, por solicitud del Sistema Estatal DIF, arribó a la casa de P3 (Madre de P1) y P4 (Cónyuge de P3) para llevar a V2, V3, V4, V5 y V6, al Albergue Temporal DIF Tijuana, lo cual tuvo lugar en contra de la voluntad de los abuelos y de los menores de edad, quienes presentaron queja mediante comparecencia de 22 de julio de 2016. Por virtud de la misma, la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia del Estado de Baja California (dependiente del Sistema Estatal DIF) acordaron la Determinación de Reintegración Condicionada el 22 de julio de 2016. A la fecha, las niñas y los niños V2, V3, V4, V5 y V6 persiguen continuar sus vidas en casa de sus abuelos P3 y P4.

15. El 26 de septiembre de 2016, P1 fue citada a rendir declaración ante la Unidad de Investigación Unidad de Tramitación Masiva de Causas (UTMC) Zona La Mesa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por el delito de violencia familiar contra V2, V3, V4, V5 y V6, proceso que actualmente enfrenta como imputada.

II. EVIDENCIA.

16. Acuerdo de 3 de junio de 2016 por el cual AR7, basada en informe de campo de AR4, declara el cierre de expediente por el motivo de que no fue posible localizar el domicilio relativo a los hechos de maltrato contra V2 denunciados por el Sistema Educativo Estatal.

17. Informe Justificado remitido por AR6 mediante oficio No. TIJ/23588//2016 de fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual se informa que “[...] *el Sistema Educativo Estatal en Tijuana puso la denuncia por maltrato hacia la menor de nombre [V2] el día 1 de junio de 2016, se realizaron las investigaciones y del acta circunstanciada se desprende que no se encontró domicilio, referido por el Sistema Educativo, se envió respuesta al Sistema Educativo Estatal el día 27 de junio del 2016*”.

18. Informe Justificado de fecha 28 de julio de 2016, remitido por AR5, Coordinadora Estatal del Programa de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes en Tijuana, Baja California, donde se señala que la Directora del Jardín de Niños “Cecilia Grierson” envió al Programa bajo su mando dos comunicaciones de fechas 20 de mayo y 31 de mayo de 2016, pidiendo intervención por lesiones (quemaduras en manos) e inasistencias frecuentes de V2. Con respecto a V1, el Informe señala que *“no era alumno matriculado en alguna escuela”*. Precisa que el caso de V2 se canalizó al Sistema Estatal DIF el 1 de junio de 2016. Se adjuntaron, entre otros, los siguientes documentos:

- 18.1.** Oficio de 16 de marzo de 2016 dirigido por SP1 a P1 mediante el cual se le hace llegar un llamado de atención *“ya que ha estado incumpliendo con lo estipulado en Art. 242 [SIC] en el Código Penal para el Estado de Baja California”*.
- 18.2.** Oficio de fecha 20 de mayo de 2016 mediante el cual SP1, Directora Encargada del Jardín de Niños “Cecilia Grierson”, informa de casos de violencia y agresión sexual, correspondiendo el primero a V2.
- 18.3.** Oficio de fecha 31 de mayo de 2016 mediante el cual SP1 informa del seguimiento a casos de maltrato infantil ocurridos en el plantel, refiriendo que *“El día 26 de mayo del 2016 se establece diálogo con la Sra. [P1] y la Directora para saber los motivos de las faltas injustificadas y las marcas de quemaduras que había tenido anteriormente y de las cicatrices de rasguños que presentaba recientemente en cara y brazos. La madre de familia externa que a veces tiene que castigar a su hija y reconoce que a veces le pega pero no fuerte, que el peor castigo para su hija es que la tenga hincada, la madre dice que su hija es mentirosa y que frecuentemente se sale de la casa sin avisar o pedir permiso y que también se ha vuelto muy grosera. Durante la plática estaba presente la niña y al preguntarle a la niña sobre la situación ella sólo se puso a llorar buscando un rincón en la dirección escolar”*.
- 18.4.** Oficio de número 091/PPNNA/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual AR5 remite a AR6 expediente del caso de V2, haciendo referencia al antecedente de 16 de marzo anterior, solicitando proceda conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

- 18.5.** Receta médica a nombre de V1, en la cual se indica que el niño presentaba deshidratación severa y peso bajo para su edad, misma que fue presentada por P1 a servidores públicos escolares para justificar ausencias de V2.
- 18.6.** Oficio número TIJ/19720/2016 de fecha 27 de junio de 2016, dirigido a AR5 en su función de Encargada de la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal SEBC-ISEP por [AR4], Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, por el cual manifiesta no haber localizado el domicilio de V2.
- 19.** Actas de entrevista a V4 y V5 elaboradas por la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de fecha 20 de julio de 2016.
- 20.** Acta Administrativa de 20 de julio de 2016 por omisiones de AR3, AR4, AR6 y AR7, con acuerdo para turno a Contraloría Interna del Sistema Estatal DIF, suscrito por la Titular de la Dirección Jurídica y de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.
- 21.** Certificados de Integridad Física de V2, V3, V4, V5 y V6 emitidos por la Dirección de Servicios Periciales, Jefatura Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, todos de fecha 21 de julio de 2016, sin signos visibles de violencia física reciente.
- 22.** Informe de Estudio Socioeconómico practicado a P3 y P4 por la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de fecha 22 de julio de 2016.
- 23.** Investigación de Trabajo Social practicado a P3 y P4 por la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de fecha 22 de julio de 2016, en la que se determinan los ingresos y egresos familiares, así como las condiciones de alimentación, estudio y bienestar emocional, entre otros, de P1 y sus hijas e hijos.
- 24.** Fichas de Ingreso de V2, V3, V4, V5 y V6 al Albergue Tijuana de la Subprocuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de

Edad y la Familia de Baja California, dependiente del Sistema Estatal DIF, todas de fecha 22 de julio de 2016.

25. Comparecencia de P3 de fecha 22 de julio de 2016, mediante la cual presenta queja contra la institucionalización de V2, V3, V4, V5 y V6 en el Albergue Tijuana del Sistema Estatal DIF.

26. Determinación de Reintegración de 22 de julio de 2016, resuelta por la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (dependiente del Sistema Estatal DIF), por el cual se condiciona el regreso de V2, V3, V4, V5 y V6 al hogar de P3 y P4 siempre y cuando 1) las niñas y los niños reciban apoyo psicológico, 2) continúen sus estudios y 3) acudan a citas de seguimiento semanales al Sistema Estatal DIF.

27. Acta de audiencia de SP1 ante el Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, de fecha 25 de julio de 2016, en el que se vierten sus declaraciones en torno a la relación detallada de diligencias que adoptó la escuela al advertir huellas de maltrato físico en V2, incluyendo las llamadas a la línea de seguridad 066, las denuncias ante el Programa de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP.

28. Acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2016 de AR5 ante el Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, en la que detalla las diligencias que adoptó, ante las denuncias de maltrato presentadas por la Directora del Jardín de Niños "*Cecilia Grierson*" y se le interroga sobre las omisiones y demoras advertidas en su actuación, todo lo anterior con respecto al caso de V2.

29. Acta de audiencia de AR8 Psicólogo adscrito a la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal (SEBS-ISEP) ante el Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, de fecha 27 de julio de 2016, en la que se vierten sus declaraciones en torno a la relación detallada de diligencias que adoptó el Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP ante las denuncias de maltrato presentadas por la Directora del Jardín de

Niños “*Cecilia Grierson*” y se le interroga sobre las omisiones y demoras advertidas en su actuación, todo lo anterior con respecto al caso de V2.

30. Informe justificado de SP1, Directora Encargada del Jardín de Niños “*Cecilia Grierson*” de fecha 31 de agosto de 2016, en el que se detallan las diversas diligencias practicadas para la denuncia de los hechos de maltrato percibidos en contra de V2.

31. Oficio de número RH/1851/2016 de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante el cual el Departamento de Recursos Humanos del Sistema Educativo Estatal en Tijuana informa a la Unidad de Auditoría Interna SEBS-ISEP que AR8 había causado baja por renuncia de fecha 8 de agosto de 2016.

32. Informe justificado de SP2, Supervisora Zona Escolar 39, de fecha 21 de septiembre de 2016, en el que refiere haber tenido conocimiento oportuno de maltratos contra V2, no así contra V1 por no ser éste alumno regular matriculado en escuela alguna, así como de las acciones realizadas con el fin de canalizar el caso a las autoridades competentes.

32.1. Se adjuntó oficio de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por SP2, Supervisora Zona Escolar 39, dirigido a SP1, quien por ese medio le instruyó que indicara al personal docente continuar con la documentación de los casos de maltrato advertidos en la escuela y *“que una vez que haya agotado todas las instancias con los padres de familia involucrados y las situaciones de riesgo no cambien, se sirva canalizar los casos al Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para su atención y seguimiento con copia para su servidora, para la Jefa de Sector y la Jefa de Nivel”*.

33. Informe Justificado remitido mediante oficio número DP/651/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrito por SP3, Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP en Tijuana, mediante el cual refiere no haber recibido reporte de maltrato contra V1, *“aclarando que dicho menor no estaba registrado en ningún plantel de educación preescolar”*, agregando que en el caso de V2 se había reportado que *“presentaba una situación de violencia y maltrato físico por parte de los padres”*.

34. Declaración de imputado sin detenido de fecha 26 de septiembre de 2016, rendida por P1 ante la Unidad de Investigación UTMC Zona La Mesa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por el delito de violencia familiar contra V2, V3, V4, V5 y V6.

35. Oficio suscrito por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Tijuana de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual confirma la recepción de llamada telefónica por parte de la Directora del Jardín de Niños “*Cecilia Grierson*” al número de emergencias 066 al mediodía del 28 de abril de 2016. En el reporte de la llamada se precisa que *“al arribar la unidad se percataron de no hallar huellas físicas de violencia reciente en el cuerpo de V2, aunque la Directora les indicó que su madre la habría golpeado ‘hace como dos semanas’. Al entrevistarse con la niña, ésta les refirió que ‘su mamá es la responsable de golpearla’. Indicó la reportante que es la profesora de la niña que ya antes ha llegado con quemaduras y golpes”*.

36. Oficio de fecha 31 de octubre de 2016 por el cual la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California remite copia autenticada de la Carpeta de Investigación No. 1, iniciada el 13 de julio de 2016, en la cual obran, entre otras, las siguientes documentales:

- 36.1.** Informe Policial Homologado de fecha 12 de julio de 2016, en el que se detalla el relato del hallazgo del cuerpo de V1.
- 36.2.** Acta de Inspección de la Víctima de 13 de julio de 2016, en la cual consta la descripción cronológica de las condiciones y lugar del hallazgo del cuerpo de V1.
- 36.3.** Acta de Entrevista a P1 por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida y la Integridad de la PGJEB, de fecha 13 de julio de 2016.
- 36.4.** Acta de Inspección al lugar en que ocurrieron los hechos en los que perdió la vida V1, de fecha 13 de julio de 2016.

- 36.5.** Informe de Investigación de fecha 14 de julio de 2016, rendido ante la C. Agente del Ministerio Público por el Agente de la Policía Ministerial encargado de la localización del cuerpo de V1.
- 36.6.** Acta de Entrevista a V3, en la cual relata de forma detallada los hechos en que perdió la vida su hermano V1, así como la situación de violencia familiar que padecían de manera sistemática.
- 36.7.** Informe Policial Homologado relativo a la aprehensión de P2 el día 15 de julio de 2016, debidamente firmada por los Agentes encargados de la ejecución de la orden correspondiente.
- 36.8.** Oficio número DT/504/2016 de fecha 22 de julio de 2016, por el cual el Delegado del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP en Tijuana informa al Ministerio Público, a solicitud del último, acerca de registros de reportes en el Sistema Educativo por violencia y maltrato infantil en contra de V2 y V3, señalando que al momento sólo se contaba con antecedentes relativos a la primera.
- 36.9.** Carátula de denuncia de 31 de mayo de 2016, mediante la cual la Directora del Jardín de Niños *“Cecilia Grierson”* denuncia el caso de maltrato y violencia contra V2, por hallarse evidencia de quemaduras en sus manos, y se canaliza al DIF Estatal.
- 36.10.** Oficio de canalización del caso de maltrato y violencia contra V2 de número 091/PPNNA/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP a la Titular de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana, por el cual, además de solicitar la atención del asunto, se detalla que *“la alumna llegó con quemaduras en las manos el día 16 de marzo del 2016 y un padre de familia de la comunidad comentó a la educadora y directora sobre supuestas situaciones de violencia y descuido en la menor antes mencionada”*.
- 36.11.** Oficio número D/TIJ/001/136/2016 de 27 de junio de 2016 de la Subprocuraduría de la Defensa de los Menores y la Familia del

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a la Encargada de la Unidad Jurídica de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, mediante el cual informa que no fue posible localizar el domicilio de V2 para efectos de la atención al caso de violencia y maltrato.

36.12. Oficio LZT/3652/2016 de fecha 24 de julio de 2016, mediante el cual se remite a la C. Agente del Ministerio Público del Caso el Informe Pericial con los resultados de las pruebas de búsqueda de restos hemáticos mediante la técnica de Luminol, concluyéndose, entre otras cosas, lo siguiente: *“Sí se localizaron rastros hemáticos latentes en el piso entrada de 1er habitación a la altura del marco y en 1er cuadro de loseta; en pared lateral izquierda de refrigerador; en piso en la parte frontal del refrigerador; en piso en la parte lateral izquierda de refrigerador y en cerdas del trapeador, los cuales presentan una quimioluminiscencia azulosa correspondiente a sangre”*.

37. Oficio de número 7046/DG/2016 de fecha 31 de diciembre de 2016, suscrito por el Titular de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Tijuana, por el cual se hacen llegar documentales relativas a la actuación de AR1 y AR2 en relación con los hechos de maltrato contra V2 denunciados por SP1 los días 28 de abril y 2 de mayo de 2016. Se adjuntan, entre otros, los siguientes documentos:

37.1. Copia de Rol de Servicio con número de oficio 1075/CRS/2016 de fecha 28 de abril de 2016, correspondiente al Distrito Sánchez Taboada.

37.2. Copia del Parte de Novedades con número de oficio 1077/ST/2016 de fecha 28 de abril de 2016, correspondiente al Distrito Sánchez Taboada.

37.3. Copia de Rol de Servicio con número de oficio 1115/CRS/ST/2016 de fecha 2 de mayo de 2016, correspondiente al Distrito Sánchez Taboada.

37.4. Copia de Parte de Novedades con número de oficio 1117/ST/2016 de fecha 2 de mayo de 2016, correspondiente al Distrito Sánchez Taboada.

38. Oficio de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual AR2 remitió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el Informe Justificado que se le requirió con motivo de los hechos de maltrato a V2 y la atención a la denuncia correspondiente levantada por SP1 Directora Encargada del Jardín de Niños “*Cecilia Grierson*” mediante llamada a línea 066.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

39. Con respecto a la Investigación Administrativa No. 1, obra en el expediente información que refiere lo siguiente:

39.1. La Investigación Administrativa No. 1 fue iniciada el 20 de julio de 2016 por la Dirección de Responsabilidades del Gobierno del Estado de Baja California con motivo de la denuncia presentada por SP1 por las huellas físicas de violencia contra V2, las cuales consistieron en quemaduras en las manos.

39.2. La investigación tenía por objeto determinar las responsabilidades que se derivaran por la omisión en la realización de visita domiciliaria por parte de personal de la Subprocuraduría de Defensa de los Menores y la Familia, la cual habría sido relevante a fin de proteger la integridad y vida de V2, así como, de manera indirecta, de V1 y V3.

39.3. El expediente fue turnado a la Unidad de Auditoría Interna de la Coordinación de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP mediante Acuerdo de Incompetencia emitido en fecha 20 de julio de 2016, suscrito por la Titular de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual se solicita inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades contra AR4 y AR7.

39.4. De la Investigación Administrativa No. 1 se desprendieron Actas Administrativas contra AR3, AR4, AR7 y AR8, todas de fecha 20 de julio de 2016, así como contra AR5, de 26 de julio siguiente.

40. Ahora bien, con respecto a la Carpeta de Investigación No. 1, obra en expediente la información que enseguida se precisa:

40.1. La Carpeta de Investigación No. 1 fue iniciada el 12 de julio de 2016 con motivo del hallazgo del cuerpo de V1, por parte de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

40.2. La investigación tuvo por objeto determinar las responsabilidades penales por la privación de la vida del niño, cuya integración condujo a la detención de P2 por el delito de homicidio calificado con ventaja el 15 de julio de 2016, con lo cual se instauró la Causa Penal No. 1.

40.3. La Causa Penal No. 1 se haya sub iudice al momento en el cual se emite la presente Recomendación.

41. Por lo que hace a la Carpeta de Investigación No. 2, se halló lo siguiente:

41.1. La Carpeta de Investigación No. 2 fue iniciada con fecha 26 de septiembre de 2016 por denuncia de hechos constitutivos de violencia familiar en contra de P1, rendida por sus hijos V2, V3, V4, V5 y V6 ante el Ministerio Público encargado de su traslado al Albergue Provisional Tijuana del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California.

41.2. La referida investigación ministerial se encuentra en integración sin detenido al momento de la emisión de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES.

42. Del análisis lógico–jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/475/16/4VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo público estima que en el caso de especie se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables vulneraron por omisión los derechos humanos: a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, de niñas, niños y adolescentes, entre otros que se detallarán en el presente capítulo, todos ellos en relación con la obligación de proteger los derechos de las personas y prevenir las violaciones de derechos humanos, en agravio de las víctimas del caso por parte de las Autoridades Responsables en lo individual y en conjunto, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL TRATO DIGNO, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO A LAS VÍCTIMAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

A.1 Violación de los derechos a la seguridad jurídica, al trato digno y demás derechos vulnerados en el presente caso, a la luz del principio de legalidad.

43. De conformidad con lo que dispone por el artículo 1º párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el país, incluidas las adscritas a la administración pública municipal, están obligadas a proteger los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano a favor de toda persona en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y esferas competenciales. De igual modo, tienen la obligación de adoptar todas las medidas que se requieran a fin de prevenir que se consuman hechos constitutivos de violaciones de los mencionados derechos.

44. Las obligaciones constitucionales de toda autoridad en materia de derechos humanos – garantizar, respetar, promover y proteger – implican una actuación que

en conjunto que permita dotar a los derechos humanos contemplados en el bloque constitucional del máximo efecto de utilidad posible, en los términos de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

45. Con lo anterior se dota de *effet utile* o “*efecto útil*” a las disposiciones de derechos humanos, las cuales no son meras declaraciones programáticas sino obligaciones con rango constitucional, incluso cuando se hallen en tratados internacionales ratificados por México y tiene como función constreñir a la autoridad a no dejar las normas que reconocen estos derechos en un estado de inocuidad jurídica.

46. Las obligaciones en materia de derechos humanos pueden hacerse valer *erga omnes* es decir a todas las personas bajo su jurisdicción,¹ de ahí que las autoridades públicas se encuentren obligadas a proteger los derechos incluso en las relaciones entre particulares.²

47. Lo anterior significa que las autoridades públicas no deben desatender a su obligación de respetar los derechos de las personas, pero también que deben impedir por todos los medios legales a su alcance que los particulares cometan hechos que vulneren los derechos de otros particulares, tanto aquellos que sean tutelados por el derecho penal como también los de otra naturaleza que pudieran incidir negativamente en el goce y ejercicio efectivos de los derechos. Esto es válido tanto para derechos económicos, sociales o ambientales, como para derechos civiles y políticos, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal o a la seguridad, entre otros que son relevantes para el caso que nos ocupa.

48. En este sentido, el conjunto de las disposiciones que conforman el entramado normativo aplicable por las diversas autoridades encargadas de proteger los derechos humanos entraña en sí mismo una garantía de efectividad tal que incluso en caso de incompatibilidad del marco normativo con respecto a las normas del

¹ Cfr. Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 111: “La atribución de responsabilidad al Estado por *actos de particulares* puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.”

² Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 31 (80). Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80 periodo de sesiones de 29 de marzo de 2004, párr. 7; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 111 *et. al.*

bloque constitucional en derechos humanos, las primeras se vuelven susceptibles de desplazarse bajo un criterio de preferencia conforme al cual debe actuarse siempre con fundamento en las normas que resguarden el mayor potencial tuitivo de los derechos de las personas.

49. Lo anterior significa que el cumplimiento cabal de las previsiones normativas que rigen la actuación de cada autoridad, relacionado directamente con el principio de legalidad aplicable a las personas servidoras públicas y el derecho a la seguridad jurídica, del que es titular toda persona, constituye en sí mismo un mecanismo genérico de garantía de los derechos humanos y una garantía específica para su protección, de tal manera que el desacato al marco normativo que rige la actuación de los agentes del Estado, incluyendo las personas servidoras públicas municipales, representa una violación a la obligación constitucional y convencional de toda autoridad de proteger los derechos humanos.

50. De igual modo, se desprende del análisis antes desplegado que la omisión de una persona servidora pública con respecto a hacer o abstenerse de hacer aquello que le encomiende el marco normativo aplicable constituye *per se* incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y, por tanto, produce responsabilidad en términos de violación de derechos humanos.

51. Ahora bien, con respecto a la obligación de toda autoridad de prevenir las violaciones de derechos humanos, la literatura consultable y la jurisprudencia disponible, particularmente emanada del Máximo Tribunal Continental, atribuye a la antedicha obligación un carácter subsidiario con respecto a la obligación genérica de proteger y admite tres niveles diferenciados para su aplicación, a saber: a) una obligación de prevención en general, que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos; b) una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad; supuesto en el cual las autoridades deben tomar medidas reforzadas para proteger al grupo que está en una situación de mayor vulnerabilidad (ya sea por alguna característica de su persona o por el lugar o el momento en el que se encuentra) y c) la obligación de prevención reforzada cuando una persona concreta

enfrenta un riesgo especial a fin de proteger el derecho a la vida o a la integridad física de esa persona.³

52. De igual modo cabe recordar que las obligaciones de prevenir y proteger los derechos de las personas contra hechos cometidos por otros particulares debe cumplirse de manera permanente, pero de modo especial cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inmediato de que se consumen violaciones a tales derechos.

53. Ahora bien, es preciso tomar en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en que no cualquier violación a derechos humanos por parte de los particulares es atribuible al Estado de forma automática o directa, para que lo sea, éste tiene que haber incumplido alguna de sus obligaciones – como es el caso de las obligaciones genérica de proteger y específica de prevenir – y que como producto de este incumplimiento se haya materializado el supuesto que permite la violación – como es el caso de los hechos constitutivos de privación de la vida y vulneración de la integridad personal que tuvieron lugar en el caso que nos ocupa –. La inacción en tales casos perfecciona la hipótesis de tolerancia del Estado con respecto a la actuación de los particulares, por lo que deben atribuirse las violaciones de derechos humanos cometidas por los últimos a las autoridades cuya omisión las permitió.⁴

54. Las autoridades incurren en omisión, entre otros supuestos, cuando se abstienen de cumplir con previsiones normativas que les facultan expresamente para ejercer labores de fiscalización y supervisión, las cuales están encaminadas a proteger el bien tutelado por la norma que reconoce un derecho a las personas.⁵

³ Cfr. Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2012, *La reforma constitucional en derechos humanos. Una guía conceptual*. México, Senado de la República, pp. 111 – 123.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 121; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párrafo 123; Corte IDH.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párrafo 119: “cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.” Véase también: Caso Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72; Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y

55. En conclusión, una persona servidora pública incurre en violación de derechos humanos cuando omite acatar una disposición normativa que regula su ámbito de competencia y ello permite – aunque no lo aliente o apruebe – que un particular vulnere un derecho de otro que pudo protegerse – y la violación del derecho prevenirse – si la autoridad hubiera cumplido con las disposiciones del marco que le resultara aplicable para el caso.

A.2 Violación de los derechos a la seguridad jurídica, al trato digno y demás derechos vulnerados en el presente caso, a la luz del principio de interés superior de la niñez.

56. La condición de niñas y niños de las víctimas implica necesariamente que en el caso que se estudia existe un componente transversal de vulneración a diversos derechos de las niñas y los niños, entre otros, su derecho a las medidas de protección especiales a las que el Estado en su conjunto está obligado a la luz del principio de interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 2.1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo CDN), el artículo 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), entre otras disposiciones, así como el derecho a ser protegido especialmente en contra de toda forma de violencia, como se desprende de la normatividad citada y de las específicas como los artículos 2.2 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 46 de la LGDNNA, entre otras.

57. El interés superior de la niñez es al mismo tiempo un principio transversal y sistemático de comportamiento de todas las autoridades en los procedimientos que rijan su actuación, un criterio de interpretación de la normatividad y un derecho sustantivo de niñas, niños y adolescentes.⁶ En el caso de especie, el interés superior de la niñez se violó como principio transversal y como derecho sustantivo, debido a que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en sus diversos ámbitos de actuación, procedieron de forma omisa o carente de diligencia ante necesidades de atención inmediatas, a pesar de que estaban en condiciones de satisfacerlas,

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110.

⁶ Observación General No. 14 del Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), (CRC/C/GC/14), 29 de mayo de 2013, párrafo 6.

atendiendo a motivos insuficientes, como el exceso de carga de trabajo, la falta de información suficiente para localizar el domicilio de V2 y su familia, la aparente inexistencia de huellas físicas visibles y recientes de violencia o maltrato infantil, la atención “*por vía económica*” de los asuntos y no de manera formal, entre otras alegaciones que se vertieron por cada una de las autoridades responsables en las documentales que se obran en el expediente del presente caso.

58. Cuando la autoridad adscrita al Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP argumenta en su defensa que no se atendió el caso con la diligencia y exhaustividad que habría ameritado un caso de maltrato infantil por parte de personal del mismo Sistema Educativo, pese a que todo servidor público se encuentra obligado a dar vista a la autoridad responsable cuando tenga noticia de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos o violaciones de derechos humanos, como era el caso de la noticia de hechos de maltrato infantil y violencia familiar en contra de V2, se desatiende la observancia del interés superior de la niñez en su acepción de criterio universal de interpretación de la normatividad, lo que incluye las facultades y obligaciones de la autoridad pública, indistintamente de su ámbito material, espacial o temporal de competencia.

59. En este sentido, reviste la mayor relevancia señalar que la omisión de hacer los hechos del conocimiento inmediato del Ministerio Público por parte de todas las Autoridades Responsables, particularmente de AR1 y AR2, cuya intervención solicitaron las autoridades escolares del Jardín de Niños al que estaba inscrita V2 justamente para esos efectos de denuncia, tuvo como efecto la vulneración del conjunto de derechos de niñas, niños y adolescentes que fueron violados en el presente caso, incluyendo la vida de V1, así como su integridad personal y la de V2 y V3.

60. Cabe destacar que en el presente caso existe un rasgo especial que debe reconocerse con respecto a la condición de las víctimas, a saber, su diferencia etaria, que las coloca en una situación de vulnerabilidad acentuada en la cual, además de verse seriamente dificultadas sus posibilidades de acceder a los mecanismos formales establecidos con el fin de garantizarles justicia y reparación integral, concurren características de su desarrollo que complican su conciencia plena sobre la naturaleza ilícita y vulneratoria de derechos que tienen los hechos victimizantes, así como sobre su condición de víctimas y del daño que se les ha infligido, como puede advertirse de las declaraciones vertidas por V2 y V3 ante el

Sistema Estatal DIF en el marco de la Investigación Socioeconómica aplicada a la familia. Por lo anterior, el mandato que pesa sobre las autoridades que tienen las primeras noticias sobre hechos violatorios de los derechos de niñas, niños y adolescentes de hacerlos de inmediato conocimiento de los representantes legales de la víctima directa a la vez que de las autoridades competentes, constituye un prerrequisito lógico y práctico para que el acceso a los derechos de las víctimas no pierda su efectividad.

61. La profundidad y extensión del daño causado por la omisión de denunciar los hechos es coextensible a los derechos que tal omisión violentó, pudiéndose citar en la especie, a la luz de las evidencias del caso, por lo menos los siguientes:

- a) El derecho al interés superior de la niñez (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño – CDN en lo sucesivo – y 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
- b) El derecho a la protección contra la violencia y toda forma de abuso y maltrato (artículo 19 de la CDN y 13 fracción VIII de la LGDNNA);
- c) Los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, asistencia, verdad, justicia, reparación integral y no repetición (Ley General de Víctimas);
- d) El derecho a la integridad personal, particularmente por lo que hace a la profundización de las secuelas psicológicas causadas por los hechos ante su impunidad preservada a lo largo del tiempo;
- e) El derecho a la supervivencia y desarrollo (artículo 6.2 de la CDN y 13 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - LGDNNA);
- f) El derecho a ser escuchados (artículo 12 de la CDN);
- g) El derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27.1 de la CDN y 13, fracción VII de la LGDNNA).

62. El conjunto de los actos y omisiones violatorios de derechos humanos que se han detallado en el capítulo de HECHOS de la presente Recomendación permiten concluir que las autoridades responsables, tanto las adscritas a la Secretaría de Educación y Bienestar Social SEBS-ISEP, como a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia del Estado de Baja California (dependiente del Sistema Estatal DIF) y a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, violentaron el principio de legalidad en los términos que se señalaron, que en el

caso tuvo que ser garantizado por quienes tienen el deber de proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones, observando siempre los principios éticos que tutelan la actuación de todo servidor público como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se desempeña en un empleo, cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 95 párrafo tercero de la Constitución Local y 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de ellas emanen.

B. VIOLACIONES POR OMISIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO.

63. El derecho a la vida es indiscutiblemente el más fundamental de los derechos, cuyo goce, como advierte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas ocasiones, *“es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.”* La importancia que reviste el derecho a la vida obliga al Estado a adoptar un conjunto de medidas conducentes a su efectiva garantía, no solamente absteniéndose de privar la vida arbitrariamente a cualquier ser humano, sino también mediante *“la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico.”*⁷

64. En el sentido de lo enunciado en el párrafo anterior, es de advertirse que en el caso que nos ocupa las autoridades responsables fueron omisas en la protección de la vida de V1, así como pusieron en riesgo las vidas de V2 y V3, y definitivamente permitieron con su demora y falta de debida diligencia un daño irreparable en la

⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 144 y 145; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 172; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237, y Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 87, párr. 80; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 74, entre otros. Ver también Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 6 párrafo primero y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1.

integridad personal – tanto física como psíquica – de V2 y V3, como testigos presenciales del maltrato físico de P2 contra V1, que condujo a su muerte, así como víctimas directas de maltrato y violencia familiar. Como se insistió en el apartado anterior del presente capítulo, en el presente caso resulta irrelevante para efectos de determinar la responsabilidad por comisión de violaciones de derechos humanos si la privación de la vida de V1 fue perpetrada materialmente por un particular, toda vez que la conducta tuvo lugar en un contexto de oportunidades de acción habilitadas por el conjunto de las omisiones y negligencias que se desprenden claramente del expediente y que incluso han sido ya objeto de resolutivos sancionadores como consta en documentales de la Investigación Administrativa No. 1.

65. En el sentido de lo vertido previamente, las autoridades responsables incurrieron en responsabilidad por omisión, conforme a lo señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, de la siguiente manera:

65.1. AR6, al tolerar la actuación omisa del personal a su cargo, el cual actuó con más de dos meses de demora con respecto a las primeras noticias verbales que tuvo la Subprocuraduría de Defensa de los Menores y la Familia, a su cargo, de los maltratos advertidos por las autoridades escolares contra V2 y la actuación negligente de la trabajadora social y las servidoras públicas que supervisaron y validaron su trabajo. De igual modo, es responsable de la victimización secundaria infligida a V2, V3, V4, V5 y V6, al haber ordenado su institucionalización en el Albergue Temporal Tijuana del DIF, siendo con ellos arrancados del hogar de su abuela materna P3, agravando con ello la situación de desamparo, indefensión y angustia psíquica por la que pasaban las víctimas y sus abuelos debido al fallecimiento de V1 y el creciente deterioro de su vida y unidad familiar.

65.2. AR5 y AR8, al omitir presentar de manera oportuna la denuncia de hechos que presentó para su conocimiento la Directora Encargada del plantel escolar de V2, las cuales se formalizaron a la Subprocuraduría de Defensa de los Menores y la Familia del Sistema Estatal DIF prácticamente dos meses naturales después del primer incidente registrado, así como al demorar once días hábiles entre la primera comunicación formal y la segunda, y finalmente, al no responder en

momento alguno a la última petición de información adicional sobre el domicilio de P1 por parte del Sistema Estatal DIF. De igual modo, al omitir presentar inmediata denuncia de hechos notoriamente constitutivos de delito al Ministerio Público.

65.4. AR4, al haber validado jurídicamente la actuación omisa de AR3 y AR7, la primera de las cuales no agotó los medios precisos para practicar la diligencia de visita domiciliaria que era fundamental para dar inicio a una intervención seria por parte del Estado en la protección de la vida e integridad de las víctimas del caso, así como ponerle fin al maltrato y situación de violencia familiar en que se hallaban. De igual modo, todos incumplieron con su obligación de dar vista inmediata al Ministerio Público al tener noticia de hechos como los que fueron materia de la denuncia por maltrato presentada por el Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP en relación con V2.

65.5. AR1 y AR2, al haberse negado a intervenir en la atención del caso, específicamente al abstenerse de presentar denuncia ante el Ministerio Público y tomado las previsiones necesarias para detener los efectos del maltrato infantil y la violencia familiar de que había evidencias por el dicho de una de las víctimas, a saber, V2.

V. RESPONSABILIDADES.

66. Con lo anterior, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos analizados en contra de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** por parte de las Autoridades Responsables, las cuales mediante sus omisiones incumplieron su obligación de proteger el derecho a la vida de V1, así como los derechos de V2, V3, V3, V5 y V5 como niñas, niños y adolescentes, a la observancia del principio del interés superior de la niñez, a la integridad personal, los derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, los derechos de las víctimas a recibir un trato digno y al acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 3°, párrafos segundo y tercero, y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 13, 46 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia; 2.1, 3.1, 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, adoptado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, adoptado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 1, 5.1, 5.2, 7.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”, noviembre de 1969) aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988), aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995; 1, 2, 3 y 7, inciso A, de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará” Brasil, 9 de junio de 1944), aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, París, Francia, y los artículos 5, 7, 12 y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas.

VII. REPARACIONES

67. Toda violación a los derechos humanos, incluso aquellas que tienen lugar por omisión, trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

68. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de *cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

69. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

70. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, titulada *“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO”*, señala que:

“La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las

personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”

71. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”

72. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que

han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

73. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma, sin embargo, en la misma norma en su artículo Décimo Cuarto Transitorio establece que *“En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad”*.

74. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

75. Igualmente destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”*.

76. Además resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos”*.

77. Asimismo señala que la Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales [con mayor razón las autoridades estatales] y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”*.

78. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en los supuestos y términos siguientes:

A. Acreditación de la Calidad de Víctima en el Presente Caso.

79. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

79.1. Se acredita la calidad de víctimas directas de **V1** por el agravio que constituyó la omisión de proteger sus derechos y prevenir la consumación de conductas en menoscabo de su derecho a la vida, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas.

79.2. Se acredita la calidad de víctimas directas de **V2** y **V3** por el agravio que constituyó la omisión de proteger sus derechos y prevenir la consumación de conductas en menoscabo de su derecho a la integridad física y psíquica, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas.

79.3. Se acredita la calidad de víctimas indirectas de **V4**, **V5** y **V6** por el agravio que constituyó la privación de la vida de su hermano **V1**, así como el maltrato infantil y violencia familiar sufrido por **V2** y **V3**, y finalmente, por la situación general de abandono en la que se hallaban desde su primera infancia, en los términos del artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Víctimas.

80. Lo anterior se establece sin menoscabo del reconocimiento de la calidad de víctimas u ofendidos de estas u otras personas que se desprendan del proceso

relacionado a la **Causa Penal No.1**, la **Carpeta de Investigación No. 2** u otros que se inicien con relación a los hechos materia del presente caso.

B. Medidas de Restitución.

81. Si bien la presente Recomendación constituye *per se* una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible.

82. Las autoridades en conjunto y particularmente las adscritas al Sistema Estatal DIF, deberán garantizar que no se les prive de la vida como consecuencia de la violencia familiar y que conserven la unidad familiar de V2, V3, V4, V5 y V6, evitando en lo sucesivo las intervenciones intrusivas y arbitrarias como la de fecha 21 de julio, mediante la cual se pretendió institucionalizar a las víctimas en el Albergue Temporal Tijuana del DIF, con el fin de garantizar que la vida y unidad familiar cubra las diversas necesidades de las víctimas.

C. Medidas de Rehabilitación.

83. La rehabilitación de las víctimas debe ser integral, esto es, incluir los aspectos médicos, psicológicos, jurídicos y sociales que se precisan a fin de que las víctimas superen de manera efectiva su condición de victimidad. Por lo anterior y con el fin de que las diversas medidas de rehabilitación que se fijen a favor de las víctimas en el presente caso impacten de manera combinada en el cumplimiento del fin reparatorio que tienen, deberán adoptarse en un esquema integrado, a manera de programa integral de rehabilitaciones, el cual deberá contemplar los siguientes criterios:

- 83.1.** El antedicho Programa de Rehabilitación deberá diseñarse e implementarse en los términos del Título Quinto Capítulo II de la Ley General de Víctimas, así como de conformidad con los principios de

atención contemplados en el artículo 5 y a los artículos 7 fracción XXIII y XXVIII, 28 párrafo segundo y 34 fracción V de la citada legislación general.

83.2. El Programa de mérito deberá precisar los nombres y cargos de las personas responsables del seguimiento de todas las medidas en general, las cuales deberán ser servidores o servidoras públicas adscritas a Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, Sistema Estatal DIF y SSPM Tijuana, así como del personal e instituciones responsables de la atención directa, mecanismo de rendición de cuentas y objetivos medibles de la atención para cada víctima directa y las víctimas indirectas.

83.3. El plan en comento deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuitas y especializadas que las víctimas directas, las víctimas indirectas, P3 y P4 pudieran requerir, además de los medicamentos, transportación y demás conceptos asociados a la ejecución del plan de atención que nos ocupa.

b) La atención psicológica y psiquiátrica que se adopte a favor de las víctimas directas e indirectas en el caso deberá contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las medidas e intervenciones que se determinen deberán ser consensuadas entre personas profesionales en salud mental y las víctimas.

c) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctimas por parte de las personas afectadas.

d) En toda actuación que se tome en el marco del plan de atención deberán incluirse medidas diferenciadas para las niñas y mujeres que sean víctimas en el caso.

e) Las víctimas podrán decidir el sexo del personal médico o psicológico que las atienda, en consonancia con lo recomendado por el numeral 90 del Protocolo de Estambul.⁸

f) El programa deberá cubrir la atención que las víctimas requieran hasta que superen su condición de víctimas y en todo caso, deberá extenderse hasta el término de sus estudios obligatorios, indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño al desarrollo de la personalidad que los hechos les causaron.

84. Con el fin de asegurar la digna y adecuada permanencia de las víctimas directas e indirectas en el sistema educativo, el Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP deberá otorgarles becas completas de estudio, uniformes, útiles escolares y demás apoyos educativos para garantizar que continúen sus estudios obligatorios en las instituciones públicas del Estado de Baja California que las víctimas y sus representantes legales prefieran, en los términos de los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, 51, 53, 54 y 62 fracción IV de la Ley General de Víctimas.⁹

85. Con el fin de que las víctimas pueden reinsertarse a la brevedad a sus actividades escolares y no resientan la victimización secundaria que se desprende de las secuelas de los hechos y de su participación en los diversos procesos que han iniciado de la mano de sus representantes legales en su búsqueda de verdad, justicia y reparación integral, el Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP deberá ofrecer a las víctimas los servicios gratuitos de regularización y apoyo pedagógico que sean necesarios, a fin de que las víctimas puedan ponerse al corriente en los programas educativos que cursen o estuvieran cursando al momento de la comisión de los hechos victimizantes.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, Párrafos 250 a 253.

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Op. cit.*, párr. 256 y 257.

D. Medidas de Compensación.

86. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en el artículo 5º párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa, que la indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

87. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

88. Asimismo conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido, el artículo 64 de la antedicha legislación general desglosa la compensación de la siguiente forma:

“Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
 - II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
 - III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
 - IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
 - V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
 - VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
 - VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y*
 - VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.*
- [...]*”

89. Las compensaciones que se fijan a favor de las víctimas con base en la presente Recomendación deberán tomar en cuenta la gravedad de la afectación y peculiaridades de cada caso, anteponiendo en todo momento las necesidades de las víctimas y privilegiando siempre el interés superior de la niñez. Aunado a ello, deben considerarse las secuelas del daño producidas por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como el daño irreparable al desarrollo de las víctimas en una edad que precisa de una tutela especial y reforzada por parte del Estado.

90. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas tales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a la

reparación integral, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como en cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

E. Medidas de Satisfacción.

91. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen en los ámbitos penal y administrativo para castigar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos.

92. La colaboración con los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia es igualmente vital para la efectiva realización de las medidas de satisfacción.

F. Medidas de No Repetición.

93. Uno de los propósitos centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante de las medidas de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

94. Ese espíritu debe ser observado de manera cabal en el diseño e implementación de cursos de capacitación, manuales educativos, campañas de sensibilización y

políticas públicas especializadas en la temática, asumiendo una metodología de armonización que incorpore los más altos estándares en materia de derechos humanos, derechos de niñas, niños y adolescentes, interés superior de la niñez, enfoque diferencial y especializado y derechos de las víctimas.

95. Con respecto a los cursos de capacitación y manuales educativos que se recomienda adoptar, éstos deberán contar con las siguientes características:

- 95.1.** El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación deberán contar con la colaboración de personas expertas en el tema.
- 95.2.** Los cursos deberán proporcionarse a todo el personal que labora en áreas que atienden a niñas, niños y adolescentes tanto en el Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP como en el Sistema Estatal DIF y la SSPM Tijuana, quienes deberá adoptar un programa de capacitaciones destinado a su personal operativo.
- 95.3.** El Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP y el Sistema Estatal DIF deberán adoptar un manual homologado de capacitación diseñado e implementado por personas expertas en los temas relacionados con la prevención y atención de casos relacionados con la presente Recomendación, particularmente a la canalización y denuncia inmediatas de maltrato infantil y violencia familiar, tanto por servidores públicos como por particulares.
- 95.4.** Con el fin de determinar el impacto efectivo que los cursos y manuales tengan en el desempeño de las personas servidoras públicas destinatarias del programa, deberá diseñarse e implementarse un índice de indicadores de gestión que permitan conocer el impacto que estas medidas han tenido en el desempeño de los servidores públicos.
- 95.5.** Asimismo, estos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos de los niños y las niñas, prevención, detección e investigación de casos de violencia familiar y maltrato infantil.
- 95.6.** Los manuales y cursos referidos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, ello con el objetivo de permitir su consulta de forma

accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

96. El Sistema Estatal DIF y el Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP deberán instalar a la brevedad una Mesa Técnica que cuente con la participación de personas expertas de la academia y la sociedad civil, así como representantes de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual habrá de avocarse a hacer una revisión exhaustiva de los flujos de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de maltrato, violencia familiar u otras conductas que vulneren o amenacen con vulnerar la vida, integridad o libertad de la niñez, con el fin de revisar y en su caso replantear los flujos de denuncia, coordinación interinstitucional, abreviar los plazos máximos de atención y proveer de recursos humanos, materiales, equipo y capacitación a instituciones como la Subprocuraduría de Defensa de los Menores y la Familia, incluyendo equipo tecnológico y asistencia para mejorar el modelo de recepción y atención a denuncias, inspecciones y visitas domiciliarias o escolares.

97. En el marco de las medidas de no repetición que esta Comisión Estatal recomienda adoptar, se tome en consideración el conjunto de las *“Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”*, adoptadas por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas durante su sesión sexagésima novena de 18 de mayo al 5 de junio de 2015 (CRC/C/MEX/CO/4-5), poniendo especial atención a las relacionadas con la prevención de la violencia familiar y el maltrato infantil, y diseñando a partir de tales observaciones.

98. Esta Comisión Estatal advierte que, al margen del caso que nos ocupa, persiste en el uso habitual de las personas servidoras públicas estatales el empleo de expresiones discriminatorias tales como *“menores”* para referirse a *“niñas, niños y adolescentes”*. En este sentido, se debe incorporar en toda la institución los nombres de las áreas y los cargos de los servidores públicos con el lenguaje incluyente con perspectiva de Derechos Humanos.

99. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Ustedes, señores Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California (Servicios Educativos SEBS-ISEP), Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia del Estado de Baja California (dependiente del

Sistema Estatal DIF) y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Procedan a la reparación integral del daño ocasionado a las niñas y niños **V2, V3, V4, V5** y **V6** con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Establezcan, en coordinación y con la concurrencia de las autoridades materialmente competentes, un programa integral de rehabilitaciones a favor de las víctimas en los términos referidos en el apartado C del capítulo sobre Reparaciones de esta Recomendación, enviando a este Organismo Estatal pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de implementar a la brevedad los programas de otorgamiento de becas y apoyo pedagógico a los que se refieren los párrafos 84 y 85 de esta Recomendación, y envíen las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

CUARTA. Diseñen e implementen, en los términos plasmados en el párrafo 95 de esta Recomendación, un programa de capacitación integral en materia de prevención de la violencia y el maltrato contra niñas, niños y adolescentes, así como un programa de capacitación en materia de atención inmediata a casos posiblemente constitutivos de violencia familiar y maltrato físico y psicológico contra niñas, niños y adolescentes, que incluya un componente de ayuda inmediata y atención de emergencia a niñas, niños y adolescentes victimizados por este tipo de conductas, así como sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Instalen una Mesa Técnica intersectorial e interinstitucional a fin de revisar y, en su caso, optimizar los mecanismos, políticas, personal y procedimientos de recepción y atención a denuncias de casos de maltrato infantil, violencia familiar, así como inspecciones y visitas domiciliarias o escolares relacionadas a estos

casos, y se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Diseñen e implementen una campaña permanente de concientización a fin de prevenir la violencia familiar y el maltrato contra niñas, niños y adolescentes, enviando constancias a esta Comisión Estatal con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. De no contarse con la totalidad de los recursos presupuestados en el presente ejercicio fiscal para cumplir las obligaciones que se desprenden de la presente Recomendación, tenga a bien adoptar, en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado y la Secretaría General de Gobierno, las providencias que sean necesarias en el marco de lo dispuesto por el marco normativo aplicable y en el ámbito de sus respectivas competencias, para que el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el próximo ejercicio incluya un fondo etiquetado para cubrir todas aquellas medidas de reparación que precisen de la erogación de recursos financieros, incluyendo indemnizaciones, tanto para este caso como para los demás que se encuentren bajo el mismo supuesto, y se envíen pruebas de cumplimiento a este Organismo Estatal.

OCTAVA. Den seguimiento a las Investigaciones Administrativas hasta su total resolución, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Diseñar e implementar un protocolo de actuación en el que se visualice la forma de actuar de cada una de las instituciones involucradas para que de manera inmediata investiguen y tomen las medidas necesarias a fin de proteger el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, evitando así se repitan las omisiones a las que se hace referencia en la presente Recomendación.

100. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera

otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

101. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

102. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ